



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), junio siete (7) de dos mil veintidós (2022).

*Proceso No. 2022-00100-00
Auto Interlocutorio No. 98*

Pasa a despacho la solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos del artículo 523 del Código General del Proceso y con base a dicha normatividad se DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal solicitado a través de profesional del derecho por FLEYDER MARTINEZ VICTORIA en contra de NINI JOHANA MEDINA GARCIA.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la demanda, sus anexos y auto admisorio de la acción a la demandada y córrase traslado por el término de diez (10) días, entregándole las copias necesarias para que la conteste si lo considera conveniente, para lo cual dispone de diez (10) días, término que inicia a correr a partir de la notificación del presente auto por estado, de conformidad con el inciso 3º del artículo 523 del Código General del Proceso y cuya carga debe cumplir el extremo accionante en los términos consagrados en el C.G.P. y decreto legislativo 806 de 2020, norma última vigente al momento de la presentación de la demanda

TERCERO: EMPLAZAR a los acreedores de la Sociedad Conyugal para que hagan valer sus créditos, lo cual se deberá realizar por secretaria en el registro de personas emplazadas base de datos del Consejo Superior de la Judicatura en consideración a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y decreto legislativo 806 de 2020, norma última vigente al momento de la presentación de la demanda.

CUARTO: Dada la petición especial invocada por el demandante, quien solicita se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, por lo que en consideración a que el escrito introductorio de la acción fue suscrito por la Defensora Pública (dra. Edith Obando Angulo), se le reconocerá personería a dicha profesional del derecho como apoderada de oficio, concediéndose de esta manera el referido beneficio a la parte actora conforme lo dispone el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:

**William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49aa3b4977e0279debc6aa9f122353180552fbd67f97d9b5714ccd73e55a01d**
Documento generado en 07/06/2022 01:34:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**